República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia atacada

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

> *Primero: Rechaza la acusación presentada por el ciudadano José Alberto Grullón Cambero, en contra del señor David Ramón Fermín González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; Segundo: Declara la absolución del ciudadano David Ramón Fermín González, acusado de presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en virtud del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de elementos de pruebas aportadas en apoyo de la acusación, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alberto Grullón Cambero, por no haberse retenido responsabilidad penal en contra del ciudadano David Ramón Fermín González; Cuarto: Declara las costas penales y civiles de oficio; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09: 00 a.m); quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

La resolución previamente descrita fue notificada a los abogados del señor José Alberto Grullón Cambero, mediante constancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1526-2017, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acusación presentada por el señor José Alberto Grullón Cambero, fundada en los siguientes motivos:

> *Se impone señalar que a partir de la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada de establecer la certeza de la imputación formalizada en contra del ciudadano David Ramón Fermín González, ante la ausencia de elementos de prueba suficientes que nos permitan establecer que este cometiera el hecho atribuido, no se comprobó la supuesta entrega del vehículo tipo automóvil privado, marca BMW, modelo 5281, año 1999, chasis No. WBADP61080GS40903, color blanco, al imputado David Ramón Fermín*

como alega la parte querellante como supuesto pago de una deuda, a través de la modalidad de dación en pago.

El tribunal advirtió que no constituyen hechos controvertidos y como se puede observar de las pruebas presentadas al proceso, que entre dichos ciudadanos operó un préstamo como se puede observar en el pagaré notarial No. 03, de fecha 07 de abril del año 2008, arriba descrito, del cual extrae que el señor José Alberto Grullón Cambero, recibió de manos del ciudadano David Ramón Fermín González, la suma de novecientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$936,000.00), por concepto de préstamo, a una tasa de interés mensual de un uno por ciento (1%), y por lo tanto, la existencia de una relación comercial entre ambos.

En ese tenor, la única prueba que sustenta la supuesta entrega del vehículo tipo automóvil privado, marca BMW, modelo 5281, año 1999, chasis No. WBADP61080GS40903, color blanco, al señor David Ramón Fermín, son las declaraciones del querellante José Alberto Grullón Cambero, siendo que esta afirmación no ha sido corroborada por ningún medio de prueba incorporado, no resultando acreditado siquiera el hecho de que esa entrega ocurriera en los términos señalados.

Así las cosas, entiende el tribunal que al no haberse demostrado la entrega de la cosa, se encuentra impedido de proceder a analizar la existencia del tipo penal de abuso de confianza, pues la prueba de la entrega de una cosa, es un requisito sine qua non para analizar si se encuentra configurado la maniobra fraudulenta capaz de caracterizar el delito de abuso de confianza, al no poder analizarse además lo siguiente: a) la disipación o distracción de la cosa; b) que dicha distracción sea de modo fraudulento; c) la distracción en perjuicio del propietario; d) El carácter mobiliar de la cosa; e) la entrega

de la cosa a cargo de devolverla; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal.

En armonía con lo anterior, la carencia o deficiencia de pruebas certeras, nubla la caracterización del delito atribuido, lo que conlleva a una imposibilidad, tendente a establecer responsabilidad penal del encartado; de manera que, en el caso de surgir dudas en el juzgador, es aplicable la máxima in dubio pro reo, es decir, la duda debe interpretarse en beneficio del imputado.

En el presente caso, ante la insuficiencia de los medios de prueba aportados y en aplicación del texto legal precedentemente citado, procede rechazar la acusación y declarar la absolución del imputado David Ramón Fermín González.

En el presente caso el actor civil ha formalizado su constitución observando todos los requisitos que regían la materia en ese momento y una vez operó el cambio de procedimiento, concretizaron sus pretensiones, en el marco del nuevo proceso, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, procede rechazar la misma, toda vez que el tribunal no ha retenido falta alguna en contra del encartado David Ramón Fermín González, respecto del cual ha dictado sentencia absolutoria, y de la instrucción del juicio no ha sido posible apreciar una falta civil atribuible al mismo y que pueda dar lugar a la reparación del daño sufrido por la demandada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor José Alberto Antonio Grullón Cambero, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

> *a. En la especie resulta obvio que el tribunal a-quo no implementó correctamente estas disposiciones legales elementales y obligatorias, sino que pretendió justificar su decisión al margen de la norma aplicable; es más, ni siquiera tomó en cuenta el valor de la confesión judicial planteada ni aún luego de haber sido invocada, tanto en la querella y en los documentos que conforman la glosa procesal, como en el transcurso del juicio oral.*
>
> *b. La jueza a-qua obvió, ilegítimamente, el carácter vinculante y el valor probatorio absoluto de la confesión judicial contenida en las declaraciones del señor Fermín y sus apoderados para acreditar la entrega de la cosa como uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza. Ejerció un control difuso de dicho texto legal mediante una excepción de inconstitucionalidad que no le fue planteada cuando, en realidad, estaba obligada a la aplicación supletoria de dicho texto legal al caso.*
>
> *c. El desconocimiento de la normativa legal aplicable por parte de la jueza a-qua también se evidencia cuando dice que no procede valorar la confesión judicial producida por el señor Fermín porque ello "constituye una violación a los principios de no autoincriminación, inmediación, oralidad y contradicción". Esto es una falacia, puesto que la aplicación por parte de los tribunales de las normas legales establecidas no vulnera derechos fundamentales y, además, por estar las leyes revestidas una presunción de*

constitucionalidad que, también como hemos visto, solo puede ser desmontada mediante los mecanismos de control de la constitucionalidad.

d. El tribunal constitucional se ha pronunciado respecto de la correcta implementación del principio de legalidad, en las decisiones ya citadas y en reiteradas otras ocasiones. Por tanto, como hemos visto, con su decisión la jueza ha violado criterios precedentemente establecidos y procede anular su sentencia No. 046-2017-SSEN-00140.

e. La omisión de estos documentos y/o su falta de ponderación, no obstante haber sido incorporados al proceso en tiempo hábil y con todas las formalidades de ley, y que, además, forman parte integral del expediente principal y que, además, fueron objeto de debate en audiencia durante el cual los abogados del Sr. Fermín no tuvieron reparo alguno en su incorporación, sumado a las contradicciones evidentes en sus conclusiones, vienen a desmentir las afirmaciones de la jueza, con lo que su decisión resulta evidentemente desapegada a las reglas de la sana crítica racional.

f. En el ámbito recursivo ordinario, las decisiones en las que se incurre en desnaturalización de los hechos, falta de motivación e ilogicidad o contradicción manifiesta son susceptibles de anuladas. En el ámbito recursivo constitucional, también, pues se configuran como violatorias al principio de legalidad de la prueba, resultando contrarias al criterio precedentemente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/120/13 en la que se afirma la obligación que tienen los jueces "de aplicar la norma y valorar las pruebas".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido en revisión, señor David Ramón Fermín González, pretende que sea declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

> *a. Que si bien nos encontramos ante un caso donde se presentan las condiciones estipuladas en el artículo de marras, no menos cierto es que dichas disposiciones no configuran la imposibilidad de la interposición de un recurso de casación sobre la decisión atacada, dejando en tal virtud vías abiertas para el recurrente.*
>
> *b. Al combinar las disposiciones de los mencionados artículos 423 y 425 del Código Procesal Penal y 53 de la LOTCPC resulta evidente que en la especie nos encontramos ante un recurso eminentemente inadmisible dada la existencia de vías judiciales como en la especie lo constituye la casación.*
>
> *c. La parte recurrente, haciendo uso escandilado de las disposiciones del artículo 53 de la LOTCPC, pretende fundamentar su recurso en supuestas violaciones a precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional, haciendo uso particularmente conveniente de sentencias cuyo análisis nos servirán para inclusive refutar sus argumentos.*
>
> *d. En ese sentido pretenden que se impongan como supletorias las disposiciones establecidas en los artículos 1349 al 1356 del Código Civil, referentes a la confesión, desconociendo, de manera intencional, las establecidas en los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, referentes a la declaración del imputado, y los principios más básicos de nuestra normativa procesal.*

e. De lo anterior se deduce que el argumento de los recurrentes relativo a que la sentencia atacada por el recurso se encuentra desapegada a los criterios emitidos por este Tribunal Constitucional producto de la omisión de los documentos y/o su falta de ponderación, no obstante haber sido incorporados al proceso en tiempo hábil, carece de todo fundamento lógico o jurídico.

f. Y es que a los fines de que dichas documentaciones produzcan consecuencias jurídicas que permitan la materialización de una imputación penal, deberán haber sido aportadas de conformidad de las disposiciones legales a tales fines, mismas que en la especie son las estipuladas en los reiterados artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal.

g. *Dicho esto, el tribunal obró de manera correcta y apegada a la ley al no haber considerado estos elementos probatorios por no haber sido obtenidos al tenor de la ley, toda vez que el mismo habría fundamentado su decisión en cuestiones no comprobables de manera fehaciente, criterio esbozado por el juzgador en la sentencia atacada.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Constancia de entrega de sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 1526-2017, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la acusación penal presentada por el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero contra el señor David Ramón Fermín Collado, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

A raíz del referido proceso judicial, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 11-2014, de veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual confirmó el archivo definitivo solicitado por el Ministerio Público. Incorforme con dicha sentencia, el señor Grullón Cambero interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación de los hechos imputados al señor David Fermín.

Con posterioridad, la licenciada Nayra Richardson, procuradora fiscal del Distrito Nacional emitió un dictamen en el que autorizó la conversión de la referida acción

pública a acción privada, razón por la cual el señor José Alberto Grullón Cambero depositó una acusación penal privada con constitución en actor civil, conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción, declaró como no culpable al señor David Fermín, mediante la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00184.

No conforme con la sentencia anteriormente mencionada, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 65-2017, que ordenó la celebración de un nuevo juicio contra el señor Fermín Collado.

Dicho proceso penal fue conocido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que rechazó la referida acusación y declaró la absolución del ciudadano David Fermín González, mediante Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-

11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante constancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente veintitrés (23) días desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

e. El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, aunque con las particularidades que este tribunal constitucional procederá a explicar, ya que la decisión recurrida fue dictada por un tribunal colegiado de primera instancia.

h. En tal virtud, es preciso resaltar que, en la especie, la sentencia recurrida fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión mediante la cual se absolvió al señor David Fermín Collado de los cargos de violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de abuso de confianza.

i. La particularidad que reviste el caso que nos ocupa surge del hecho de que esta decisión absolvió por segunda vez al indicado señor Fermín Collado, luego de haber sido ordenado un nuevo juicio por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, de conformidad con el principio de doble exposición consagrado en el artículo 423 del Código Penal, esta sentencia no es susceptible de ningún recurso. En efecto, el referido artículo 423 establece lo siguiente: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en

contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno".

j. En este sentido, vale reiterar el criterio sentado en la Sentencia TC/0053/16, en el cual al resolver un caso similar al que nos ocupa, este órgano de justicia constitucional determinó que "el hecho de que estemos frente al supuesto anterior es lo que justifica la admisibilidad del presente recurso de revisión, en razón de que la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, además, el Poder Judicial quedó desapoderado".[1] De manera que el requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 queda satisfecho.

k. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a derechos fundamentales, es decir, que se están invocando la segunda y tercera causales indicadas en el párrafo anterior. En efecto, el recurrente alega la vulneración al principio de legalidad, contenido en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución.

m. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento*

[1] Ver en ese mismo sentido: sentencias TC/160/14, TC/0342/14, TC/224/15, TC/0617/16 y TC/0516/17.

de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) y c) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones al principio de legalidad se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, por cuanto tal como abordamos anteriormente, se trata de una sentencia que en virtud del principio de doble exposición no puede ser impugnada por vías recursivas ordinarias ni extraordinarias. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar consolidando su precedente acerca de la valoración de pruebas que hicieran los tribunales ordinarios ante este tribunal constitucional, así como

también del impacto y alcance de una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente pretende la nulidad de la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sosteniendo que con esta decisión se ha incurrido en violación al principio de legalidad.

b. En la especie, la parte recurrente, para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

> *En la especie resulta obvio que el tribunal a-quo no implementó correctamente estas disposiciones legales elementales y obligatorias, sino que pretendió justificar su decisión al margen de la norma aplicable; es más, ni siquiera tomó en cuenta el valor de la confesión judicial planteada ni aún luego de haber sido invocada, tanto en la querella y en los documentos que conforman la glosa procesal, como en el transcurso del juicio oral.*
>
> *La jueza a-qua obvió, ilegítimamente, el carácter vinculante y el valor probatorio absoluto de la confesión judicial contenida en las declaraciones del señor Fermín y sus apoderados para acreditar la entrega de la cosa como uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza. Ejerció un control difuso de dicho texto legal mediante una excepción de*

inconstitucionalidad que no le fue planteada cuando, en realidad, estaba obligada a la aplicación supletoria de dicho texto legal al caso.

El desconocimiento de la normativa legal aplicable por parte de la jueza a-qua también se evidencia cuando dice que no procede valorar la confesión judicial producida por el señor Fermín porque ello "constituye una violación a los principios de no autoincriminación, inmediación, oralidad y contradicción". Esto es una falacia, puesto que la aplicación por parte de los tribunales de las normas legales establecidas no vulnera derechos fundamentales y, además, por estar las leyes revestidas una presunción de constitucionalidad que, también como hemos visto, solo puede ser desmontada mediante los mecanismos de control de la constitucionalidad.

c. En ese sentido, es ostensible que las pretensiones del hoy recurrente procuran que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.

d. En efecto, del estudio de la instancia del presente recurso de revisión constitucional se comprueba que las alegadas violaciones a los derechos y principios fundamentales de los recurrentes están directamente relacionadas con la forma en que las instancias que componen el Poder Judicial, valoraron los medios que le fueron presentados en el proceso penal seguido contra el señor David Fermín Collado, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

e. En tal sentido, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este

tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

f. Al respecto, este tribunal constitucional estableció desde su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el criterio siguiente:

> *La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

g. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus sentencias TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0224/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince 2015, TC/0610/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0720/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0077/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), TC/0617/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0516/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

h. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba, en razón de que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción penal y sobre los mismos los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado.

i. En tal sentido, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, los cuales fueron ampliamente desarrollados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, por lo que es ostensible que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

j. En lo relativo a la alegada violación al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0120/13, del análisis del expediente de marras es ostensible que los argumentos de la parte recurrente solo se limitan a detallar el contenido de la sentencia alegadamente vulnerada en la especie, sin hacer mención expresa de la forma en la que los mismos se subsumen al plano fáctico del presente recurso de revisión. En tal sentido, y contrario a lo aducido por los recurrentes, no se verifica la vulneración constitucional invocada, por lo cual se impone rechazar el referido medio presentado.

k. En definitiva, en el presente recurso no se prueba la violación a algún derecho o principio fundamental, limitándose a simplemente hacer mención de que existe una violación al principio de legalidad, fundamentada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia resolvió la litis, y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión, razón por la que procedemos a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero contra la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00140, de tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Antonio Grullón Cambero, y a la parte recurrida, señor David Fermín Collado.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30[2] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

[2] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1.-El el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor José Alberto Antonio Grullón Cambero radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia penal No. 046-2017-SSEN-00140 de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que i) rrechazó la acusación presentada por el ciudadano José Alberto Grullón Cambero, en contra del señor David Ramón Fermín González, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; ii) declaró la absolución del ciudadano David Ramón Fermín González, acusado de presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en virtud del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de elementos de pruebas aportadas en apoyo de la acusación, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; iii) rechazó la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Alberto Grullón Cambero, por no haberse retenido responsabilidad penal en contra del ciudadano David Ramón Fermín González; iv) declaró las costas penales y civiles de oficio; (…), tras considerar que, (…) "*entiende el tribunal que al no haberse demostrado la entrega de la cosa, se encuentra impedido de proceder a analizar la existencia del tipo penal de abuso de confianza, pues la prueba de la entrega de una cosa, es un requisito sine qua non para analizar si se encuentra configurado la maniobra fraudulenta capaz de caracterizar el delito de abuso de confianza, al no poder analizarse además lo siguiente: a) la disipación o distracción de la cosa; b) que dicha distracción sea de modo fraudulento; c) la distracción en perjuicio del propietario; d) El carácter mobiliar de la cosa; e) la entrega de la cosa a cargo de devolverla; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal. En armonía con lo anterior, la carencia o deficiencia de pruebas certeras, nubla la caracterización del delito atribuido, lo que conlleva a una imposibilidad, tendente a establecer responsabilidad penal del encartado; de*

manera que, en el caso de surgir dudas en el juzgador, es aplicable la máxima in dubio pro reo, es decir, la duda debe interpretarse en beneficio del imputado (…)".

2.- La mayoría de los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, (…) "*en el presente recurso no se prueba la violación a algún derecho o principio fundamental, limitándose a simplemente hacer mención de que existe una violación al principio de legalidad, fundamentada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia resolvió la litis, y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión, razón por la que procedemos a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*".

3.- Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4.- En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5.- Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o

modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[3], mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c[4]) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6.- Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil

[3] Diccionario de la Real Academia Española.

[4] Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (…)

veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, José Alberto Antonio Grullón Cambero, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 464 dictada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[5], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[5] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"[6].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[7].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

[6] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[7] Ibíd.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de

un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [8]

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [9] del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

[8] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[9] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[10]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

[10] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario